REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0250225
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrida: Constructora Civiltec SRL y Fiduciaria Universal SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1300
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro-consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 de fecha 16 de enero de 202 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0250225
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrida: Constructora Civiltec SRL y Fiduciaria Universal SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted] en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro- Consumidor).

2. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 por la Fiduciaria Universal SA. Y el Fideicomiso Irrevocable Inversión y Desarrollo INM Civil Tower Oceance suscrito por los Lcdos. [redacted] y Alfonsina [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma esta decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil según consta en el acta de inhibición de fecha 12 de junio de 2026.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de agosto de 2020 la Fiduciaria Universal SA., la sociedad comercial Constructora Civiltec SRL., y [redacted] suscribieron un contrato de fideicomiso irrevocable de inversión y desarrollo inmobiliario Civil Tower Oceance; en fecha 28 de abril de 2021 la Fiduciaria Universal SA., la Constructora Civiltec, SRL., y Celin Marker [redacted] suscribieron un contrato de promesa condicional de

compra venta de inmueble el cual dentro de sus estipulaciones establece "(...) el precio estimado convenido y pactado entre las partes para la promesa de compraventa del inmueble ha sido fijado en la suma de ciento treinta mil novecientos dólares estadounidenses (US$130,900.00) a ser pagaderos de la siguiente forma (en lo adelante el precio): a) Mil dólares estadounidenses (US$1,000.00), que el prometiente vendedor declara haber recibido en calidad de avance al momento de la firma del presente contrato, por cual otorga formal recibo de descargo y finiquito al promitente comprador por dicha suma, en el entendido de que la misma será aplicada en su totalidad al precio, si la presente promesa culminara en venta definitiva; b) treinta y ocho mil doscientos dólares estadounidenses (US$38,270.00) los cuales el promitente comprador se compromete a pagar en los valores que se indican a continuación: 1. La suma de cinco mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses 00/100 (US$5,750.00) en 30/04/2021; 2. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en fecha 30/05/2021; 3. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (855.79) en 30/06/2021; 4. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79 en 30/07/2021; 5. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79 en 30/08/2021; 6. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2021; 7. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2021; 8. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2021; 9. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2021; 10. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/01/2022; 11. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/02/2022; 12. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/03/2022; 13. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2022; 14. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2022; 15. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2022; 16. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/07/2022; 17. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/08/2022; 18. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2022; 19. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2022; 20. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2022; 21. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2022; 22. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/1/2023; 23. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/02/2023; 24. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/03/2023; 25. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2023; 26. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2023; 27. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2023; 28. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/07/2024; 29. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/08/2023; 30. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2023; 31. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2023; 32. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2023; 33. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2023; 34. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2023; 35. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/1/2024; 36. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 29/2/2024; 37. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/3/2024; 38. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2024; 39. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2024; 40. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2024 y la suma restante suma de noventa y un mil seiscientos treinta dólares estadounidenses (US$91,630.00) que deberá ser pagada en la fecha de entrega (...), que en fecha 15 de febrero del año 2023 le fue notificada vía correo electrónico a Celina Marker [redacted] la actualización de aplicación de cláusula de aumento estipulada en el contrato de promesa condicional de compra venta de inmueble que en fecha 12 de febrero de 2025 Celin Marker [redacted] solicitó una reclamaación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), en perjuicio de la sociedad comercial Constructora Civiltec, S.R.L., y la Fiduaciaria Universal, S.A.; en fecha 12 de marzo de 2025 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor), convocó a la sociedad Constructora Civiltec S.R.L., a participar en calidad de proveedor reclamado a la segunda audiencia de conciliación que sería lelvada a cabo el 28 de marzo de 2022; en fecha 8 de julio de 2025 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) dictó la resolución nùmero 1553-2025 mediante la cual acogió la reclamación; no conforme la Constructora Civiltec SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de enero de 2026 la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de agosto de 2025, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por consiguiente, ANULA la resolución [redacted]. núm. 1553-25 de fecha 08 de julio del año 2025, dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones explicitadas en la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÌA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2026.
13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro- Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 de

fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.